



58

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 32055 (2017-01907)

Bucaramanga, Dieciséis de Abril de Dos Mil Veintiuno

VISTOS

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente como único y debidamente sustentado por el Procurador 293 Judicial Penal, contra el proveído del 14 de diciembre de 2020, mediante el cual este Juzgado se pronunció de fondo sobre redención de pena, en favor del sentenciado **LUÍS ALFONSO MONTESINO PINTO** quien se identifica con la C.C. No. 1.096.954.215 y en la actualidad permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió a este Despacho la vigilancia de la ejecución de las penas de 172 meses, 24 días de prisión, multa de 480 smlmv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, impuesta a **LUÍS ALFONSO MONTESINO PINTO** por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga-Santander, en sentencia del 25 de abril de 2018, previa verificación de allanamiento a cargos, como coautor responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO en concurso heterogéneo con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, según hechos ocurridos el 16 de julio de 2017.

Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno, su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 18 de octubre de 2017.

Este estrado judicial avocó conocimiento de las diligencias el 24 de agosto de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Centra la censura el recurrente en que en el presente caso, a la hora de hacer el reconocimiento por concepto de redención de pena, no se aplicó correctamente la regla contenida en el art. 82 de la Ley 65 de 1993, y en lugar de reconocer la cantidad de 23 días (aproximando decimales) que era lo que correspondía, se reconoció 01 mes y 15 días, y agrega que al parecer el error se generó al tener en cuenta un día de reclusión por un día de trabajo y no dos días de trabajo como enseña la norma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:



39

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Empero como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al Juzgado resolver la presente solicitud por escrito.

Pues bien, mediante interlocutorio del 14 de diciembre de 2020, este Despacho efectuó reconocimiento por concepto de redención de pena a favor de LUÍS ALFONSO MONTESINO PINTO, en cuantía de 01 mes y 15 días.

Revisadas las diligencias y las normas que rigen la materia, se advierte que efectivamente le asiste razón al impugnante, en cuanto a que lo que corresponde en este asunto por concepto de redención de pena por la actividad de estudio acorde con las horas reportadas en el certificado de cómputos número 17857821 remitido a esta dependencia judicial por el CPMS de la ciudad mediante oficio No. 410-EPMS BUC DIR – JUR – 002708 2020EE0145991 del 29/09/2020, es de **23 días** (aproximando decimales), mas no de 01 mes y 15 días como por un error involuntario quedó plasmado en el auto que se ataca.

Razón por la cual se procederá a **REPONER** la providencia en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el interlocutorio de fecha 14 de diciembre de 2020, por medio del cual este Despacho reconoció redención de pena al sentenciado **LUÍS ALFONSO MONTESINO PINTO**, en el sentido que el tiempo redimido por la actividad de estudio acorde con las horas reportadas en el certificado de cómputos número 17857821 remitido a esta dependencia judicial por el CPMS de la ciudad mediante oficio No. 410-EPMS BUC DIR – JUR – 002708 2020EE0145991 del 29/09/2020, es de **23 días** (aproximando decimales), mas no de 01 mes y 15 días como por un error involuntario quedó plasmado en el auto objeto de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 32055 (2017-01907)

Bucaramanga, Dieciséis de Abril de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena en favor de **LUÍS ALFONSO MONTESINO PINTO**, identificado con C.C. 1.096.954.215, quien permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, conforme a documentos obrantes al instructivo, remitidos por ese penal.

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió a este Despacho la vigilancia de la ejecución de las penas de 172 meses, 24 días de prisión, multa de 480 smlmv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, impuesta a **LUÍS ALFONSO MONTESINO PINTO** por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga-Santander, en sentencia del 25 de abril de 2018, previa verificación de allanamiento a cargos, como coautor responsable de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO** en concurso heterogéneo con **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE** y **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, según hechos ocurridos el 16 de julio de 2017.

Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno, su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 18 de octubre de 2017.

Este estrado judicial avocó conocimiento de las diligencias el 24 de agosto de 2020.

DE LO PEDIDO

A efectos de estudiar reconocimiento de redención de pena, mediante oficio No. 410-EPMS BUC DIR-JUR del 15/07/2020-ingresado al Despacho el 01/12/2020- el Director y el Asesor Jurídico del CPMS de la ciudad, allegaron los documentos que a continuación se relacionan y que fueron dejados de reconocer en interlocutorio del 14 de diciembre de 2020, y por los que en esta oportunidad el Procurador solicita pronunciamiento:

-Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17347226	01/01/2019 a 31/03/2019	ESTUDIO	339
17437772	01/04/2019 a 30/06/2019	ESTUDIO	324
17547686	01/07/2019 a 30/09/2019	ESTUDIO	327
17653076	01/10/2019 a 31/12/2019	ESTUDIO	306
17760978	01/01/2020 a 31/03/2020	ESTUDIO	276
TOTAL HORAS ESTUDIO			1572

-Constancia de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA



S/N	24/07/2018 a 23/04/2020	EJEMPLAR
-----	-------------------------	----------

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Entonces, de acuerdo a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la ley 65 de 1993 (modificado por el art. 56 de la Ley 1709 de 2014), 100 y 101 ibídem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una **REDENCIÓN DE PENA a LUÍS ALFONSO MONTESINO PINTO, en cuantía de 131 DÍAS POR ESTUDIO**, toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento entre el grado de EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a LUÍS ALFONSO MONTESINO PINTO, identificado con C.C. 1.096.954.215, en cuantía de 131 DIAS POR ESTUDIO, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez